



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

*Sumilla: “(...) En este punto, debe recordarse que, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor”.*

**Lima, 1 de octubre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 1 de octubre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3876/2020.TCE - 2227/2021.TCE - 3115/2020.TCE - 1235/2021.TCE (ACUMULADOS)**, sobre el procedimiento administrativo sancionador de los proveedores **SC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.** y **V & J INGENIERIA Y CONTRUCCION S.A. - V & J I C S.A.**, integrantes del **CONSORCIO EDUCATIVO INGENIEROS**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, así como por haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco de la Contratación Directa N° 04-2020-MINEDU/UE 108, realizada por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED; infracciones tipificadas en los literales b), i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 21 de agosto de 2020, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED, en adelante **la Entidad**, realizó la invitación de la Contratación Directa N° 04-2020-MINEDU/UE 108, para la contratación de la ejecución del saldo de obra *“Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Francisco Irazola - Satipo - Satipo - Junín, referido al proyecto de inversión pública denominado: rehabilitación y remodelación de la infraestructura educativa y equipamiento de la institución educativa Francisco Irazola ubicada en la región de Junín, provincia de Satipo y distrito de Satipo, con código único de inversiones N° 2131125”*, con un valor referencial de S/ 24 999 694.17 (veinticuatro millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y cuatro con 17/100 soles), en adelante la **contratación directa**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

La contratación directa fue realizada bajo el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

El 24 de agosto de 2020 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas; asimismo, en la misma fecha se publicó en el SEACE la adjudicación de la buena pro a favor del **CONSORCIO EDUCATIVO INGENIEROS**, integrando por los proveedores **V & J INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. - V & J I C S.A.** y **SC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, en adelante **el Consorcio**, por el monto del valor referencial.

El 11 de setiembre de 2020, se publicó nuevamente en el SEACE el “*Acta de revisión de oferta y adjudicación de la buena pro*”, a través del cual se otorgó la buena pro al Consorcio, pero en esta oportunidad por un monto equivalente a S/ 24 547 649.45 (veinticuatro millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve con 45/100 soles)<sup>1</sup>.

El 14 de setiembre de 2020 se registró en el SEACE la Carta N° 1862-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA, en la cual se comunicó la pérdida de la buena pro del Consorcio por no haber cumplido con subsanar la totalidad de los documentos observados por la Entidad para la suscripción del contrato.

#### **Expediente N° 3115/2020.TCE**

2. Mediante Oficio N° 712-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA<sup>2</sup> y Formulario de aplicación de sanción - entidad<sup>3</sup>, presentados el 29 de octubre de 2020 ante la Mesa de Partes de Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción, al haber presentado documentación falsa o adulterada.

Para sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, el Informe N° 701-2020-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC<sup>4</sup>, en el cual indicó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Situación analizada en el fundamento 67 de la parte considerativa de la presente resolución.  
<sup>2</sup> Obrante a folios 2 y 3 del expediente administrativo.  
<sup>3</sup> Obrante a folios 4 y 5 del expediente administrativo.  
<sup>4</sup> Obrante a folios 23 al 27 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

- El 24 de agosto de 2020, se recibió por correo electrónico la oferta del Consorcio y el 7 de setiembre de 2020, mediante Carta S/N, presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato.
- El 27 de agosto de 2020, mediante Carta N° 1717-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA<sup>5</sup>, la Unidad de Abastecimiento solicitó a la empresa Máquinas Hidráulicas S.A.C. confirmar la autenticidad de la *Carta de Compromiso de Alquiler de equipamiento estratégico del 22 de agosto de 2020*<sup>6</sup>.
- El 7 de setiembre de 2020, mediante Carta S/N<sup>7</sup>, la empresa Máquinas Hidráulicas S.A.C. dio respuesta a la Carta N° 1717-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED- OGA-UA, indicando lo siguiente:

*“(…)*

*Sobre el particular se precisa lo siguiente:*

- 1. La razón social de mi representada es Máquinas Hidráulicas SAC.*
- 2. La carta de compromiso de alquiler adjunta a su solicitud de información, **no fue emitida por la empresa que represento, y la firma de la misma no corresponde a la de mi persona.***

*En tal sentido, pongo en su conocimiento lo advertido en aras de contribuir con la fiscalización que viene ejecutando y deslindo cualquier tipo de responsabilidad; sin perjuicio, de contribuir en las acciones legales que considere pertinente”.*

*(El resaltado es nuestro).*

- 3.** Con decreto del 16 de marzo de 2021, se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 1235/2021.TCE al expediente administrativo N° 3115/2020.TCE, al advertirse que entre los citados expedientes existe absoluta conexión (identidad de objeto, sujeto y materia), estando los mismos sometidos a un mismo tipo de procedimiento administrativo.

#### **Expediente N° 3876/2020.TCE**

---

<sup>5</sup> Obrante a folios 28 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folios 114 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folios 31 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

4. Mediante Oficio N° 682-2020-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGAD-GA<sup>8</sup> presentado el 28 de diciembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad denunció al Consorcio por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la contratación directa.
5. Con decreto del 13 de enero de 2021<sup>9</sup>, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:
  - Copia del Formulario TCE-0000-FOR-0003.
  - Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED.
  - Resolución Directoral Ejecutiva N° 069-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED.
  - El Informe Técnico Legal sobre la procedencia de la sanción y responsabilidad respecto a la infracción que se le imputa al denunciado.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

6. A través del Oficio N° 000360-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGAD-GA<sup>10</sup> presentado el 21 de junio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la documentación requerida mediante decreto del 13 de enero de 2021, adjuntando el Informe N° 000540-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OAJ<sup>11</sup> y el Informe N° 000643-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS-CEC<sup>12</sup>; en tal sentido, manifestó lo siguiente:
  - El 7 de setiembre de 2020, mediante la Carta S/N<sup>13</sup> el Consorcio remitió a la Entidad la documentación para el perfeccionamiento del contrato.
  - A través de la Carta N° 1790-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA/UA<sup>14</sup>, la

<sup>8</sup> Obrante a folios 2874 y 2875 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folios 3859 al 3861 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante a folio 3874 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Obrante a folios 3875 al 3878 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Obrante a folios 3879 al 3884 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Obrante a folios 3334 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Obrante a folios 3314 al 3319 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

Unidad de Abastecimiento de la Entidad notificó las observaciones al Consorcio, otorgándole un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas.

- Con fecha 11 de setiembre del 2020, mediante la Carta S/N<sup>15</sup>, el Consorcio remitió la subsanación de la documentación para perfeccionar el contrato.
  - Mediante Informe N° 135-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-MAPA<sup>16</sup>, el coordinador de la obra informó que no se cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones, tal como, la referida a la acreditación de los años de experiencia del profesional clave ingeniero especialista en programación.
  - A través de la Carta N° 1862-2020-MINEDU/VMHI-PRONIED/OGA/UA<sup>17</sup>, notificada el 14 de setiembre de 2020, se comunicó al Consorcio que se había dejado sin efecto automáticamente la adjudicación efectuada.
  - Con fecha 14 de setiembre del 2020, se dejó sin efecto la adjudicación de la Contratación Directa en el SEACE.
  - En ese sentido, la Entidad concluyó que el Consorcio no cumplió con los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.
7. Con decreto del 2 de julio de 2021<sup>18</sup>, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

<sup>15</sup> Obrante a folios 1975 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Obrante a folios 1934 al 1945 del expediente administrativo.

<sup>17</sup> Obrante a folios 1846 y 1847 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> Obrante a folios 3955 al 3959 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

8. Mediante Carta S/N<sup>19</sup> presentada el 30 de julio de 2021, el proveedor SC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos en los siguientes términos:
- Argumenta que, considerando que las bases de la contratación directa remiten al artículo 141 del Reglamento y que no es posible determinar la fecha a partir de la cual debía computarse el plazo para formalizar la relación contractual, ya que el consentimiento no opera en las contrataciones directas, no es factible imputarle la comisión de la infracción por el no perfeccionamiento del contrato. Cualquier conclusión contraria vulneraría el principio de tipicidad.
  - Asimismo, señala que se produjo un error en el monto adjudicado, ya que se consignó un monto de S/ 24 999 694.17, cuando el monto aprobado para la contratación directa era de S/ 24 547 649.45. Este error persistió en el Informe de requerimiento que la Entidad realizó para solicitar la documentación faltante al Consorcio en el marco de la etapa de perfeccionamiento del contrato. Por lo tanto, debió retrotraerse el procedimiento a la etapa del vicio.
  - En atención a lo anterior, indica que la Entidad publicó una nueva adjudicación en favor del Consorcio el 11 de setiembre de 2020, sin embargo, no se contabilizan nuevos plazos; sin perjuicio de que se ha acreditado que en la contratación directa no existen plazos precisos para la firma del contrato.
9. A través de la Carta S/N<sup>20</sup> presentada el 30 de julio de 2021, el proveedor V & J INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos, señalando los mismos argumentos que el proveedor SC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
10. Mediante decreto del 17 de octubre de 2023<sup>21</sup>, se tuvo por apersonado y por presentados los descargos de los integrantes del Consorcio. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido el 19 del mismo mes y año.

<sup>19</sup> Obrante a folios 3930 al 3939 del expediente administrativo.

<sup>20</sup> Obrante a folios 3940 al 3949 del expediente administrativo.

<sup>21</sup> Obrante a folios 3950 y 3951 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

11. Con decreto del 6 de noviembre de 2023, se dejó sin efecto el decreto de remisión a sala, en atención al Memorando N° D000031-2023-OSCE-TCE<sup>22</sup>.

#### **Expediente N° 1235/2021.TCE**

12. Mediante Oficio N° 000005-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS<sup>23</sup> presentado el 1 de marzo de 2021 ante la Mesa de Partes de Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción, al haber presentado documentación falsa o adulterada.

Para sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, el Informe N° 000046-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS-CEC<sup>24</sup>, en el cual indicó lo siguiente:

- El 16 de diciembre de 2020, mediante Carta N° 3235-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA<sup>25</sup>, la Unidad de Abastecimiento solicitó a la empresa GEOTECNIA PERUANA SRLTDA, confirmar la autenticidad del *Certificado de Trabajo del 31 de diciembre de 2018*<sup>26</sup>.
- Mediante Carta S/N<sup>27</sup> del 29 de diciembre de 2020, la señora Lic. Carla Berrocal Infante, gerente de Recursos Humanos de la empresa GEOTECNIA PERUANA SRLTDA, señala que el certificado *“no es auténtico y no ha sido emitido por mi representada”*.

13. Con decreto del 15 de marzo de 2021<sup>28</sup>, se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 1235/2021.TCE al expediente administrativo N° 3115/2020.TCE, al advertirse que entre los citados expedientes existe absoluta conexión (identidad de objeto, sujeto y materia), estando los mismos sometidos a un mismo tipo de procedimiento administrativo.

#### **Expediente N° 2227/2021.TCE**

---

<sup>22</sup> Cabe precisar que en dicho memorando se dispuso la acumulación de los Expediente N° 2227/2021.TCE al Expediente N° 3876/2020.TCE, en tención al Memorando N° D000079-2022-OSCE-TCE del 2 de diciembre de 2022.

<sup>23</sup> Obrante a folios 582 y 583 del expediente administrativo.

<sup>24</sup> Obrante a folios 584 al 587 del expediente administrativo.

<sup>25</sup> Obrante a folios 618 del expediente administrativo.

<sup>26</sup> Obrante a folios 620 y 1632 del expediente administrativo.

<sup>27</sup> Obrante a folios 616 del expediente administrativo.

<sup>28</sup> Obrante a folios 821 y 822 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

14. Mediante Oficio N° 000128-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS<sup>29</sup> y *Formulario de aplicación de sanción - entidad*<sup>30</sup>, presentados el 30 de marzo de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad denunció al Consorcio por haber presentado como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada.

Para sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, el Informe N° 000206-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAS-UABAS-CEC<sup>31</sup>; en el cual indicó lo siguiente:

- El 15 de febrero de 2021, mediante Carta N° 000389-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS<sup>32</sup>, la Unidad de Abastecimiento de la Entidad solicitó a la empresa Máquinas Hidráulicas S.A.C. contrastar la autenticidad y veracidad del documento denominado *Carta de Compromiso de Alquiler de Equipamiento Estratégico del 22 de agosto de 2020*<sup>33</sup>, presentada por el Consorcio como parte de la documentación para la suscripción del contrato.
  - Al respecto, el 17 de febrero de 2021, mediante Carta S/N<sup>34</sup>, la empresa Máquinas Hidráulicas S.A.C. dio respuesta a la Carta N° 000389-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED, indicando, por segunda oportunidad, que la Carta de Compromiso citada, no fue emitida por la empresa.
  - En ese sentido, la Entidad concluyó que el Consorcio presentó documentación falsa o adulterada para la suscripción del contrato.
15. Con decreto del 10 de mayo de 2022, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al presentar documentos falsos y/o adulterados, como parte de su oferta, en virtud del literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

---

<sup>29</sup> Obrante a folios 825 y 826 del expediente administrativo.

<sup>30</sup> Obrante a folios 831 y 832 del expediente administrativo.

<sup>31</sup> Obrante a folio 827 al 830 del expediente administrativo.

<sup>32</sup> Obrante a folios 857 al 861 del expediente administrativo.

<sup>33</sup> Obrante a folios 861 del expediente administrativo.

<sup>34</sup> Obrante a folios 856 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

- i. Carta de Compromiso de alquiler de equipamiento estratégico del 22 de agosto del 2020 suscrita por el señor Félix Espinoza Pajares, administrador de la empresa Máquinas Hidráulicas S.A.C.

En virtud de ello, se les otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

16. A través del escrito N° 1 presentado el 25 de mayo de 2022<sup>35</sup> ante la Mesa de Partes del Tribunal, el proveedor V & J INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. - V & J I C S.A., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento y presentó descargos en los siguientes términos:

- Señala que para la presentación de la *Carta de compromiso de alquiler de equipamiento estratégico requerido* de la empresa Máquinas Hidráulicas S.A.C., contrataron los servicios de un tercero, el ingeniero Wilber Alayo, conocido en el mercado por su amplia experiencia, quien les remitió la carta de manera electrónica.

Adjunta como medio probatorio la carta s/n del 22 de agosto de 2020 con sello de recepción de la misma fecha, dirigida a la empresa Máquinas Hidráulicas S.A.C., suscrita por el gerente comercial del proveedor SC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., Jack Contreras Rivera, solicitando la emisión de la Carta de Compromiso.

- Además, indica que en agosto y setiembre del 2020 el país se encontraba en fases I y II de reactivación económica: solo los servicios esenciales y legales trabajaban con cierta normalidad. Todos los demás rubros se encontraban paralizados o realizando trabajo remoto.

En ese sentido, afirma que era imposible validar algún tipo de documentación: todo circulaba electrónicamente. Agrega que la promesa de alquiler es sencilla de obtener y no le generaba ninguna ventaja comparativa.

- Por otro lado, considera que la Entidad ha vulnerado el principio de legalidad al realizar la verificación posterior, ya que el numeral 64.6 del artículo 64 del

---

<sup>35</sup>

Cabe precisar que dicho escrito fue presentado en el Expediente N° 2227/2021.TCE



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

Reglamento establece que la fiscalización posterior se aplica solo a la etapa de presentación de ofertas, lo que no es el caso.

Por lo tanto, el procedimiento sancionador debe ser archivado, ya que todos los actos realizados carecen de validez.

- Asimismo, refiere que, si hubiera existido alguna intencionalidad en falsificar la carta de compromiso, no resulta lógico que se hiciera en la primera oportunidad para presentar la documentación (3 de setiembre de 2020), ya que existía una segunda oportunidad para obtener el documento en la etapa de subsanación.
  - Sostiene que el procedimiento de suscripción del contrato es inválido debido a vicios insubsanables. La Entidad publicó el acta de buena pro en dos ocasiones (24 de agosto y 11 de setiembre de 2020) sin declarar la nulidad del procedimiento y retrotraerlo a la etapa en que se produjo el vicio.
17. Mediante escrito N° 1 presentado el 25 de mayo de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el proveedor SC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó y presentó descargos, con los mismos argumentos que aquéllos señalados por su consorciado V & J INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. - V & J I C S.A.
  18. Con decreto del 1 de junio de 2022, se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido el 2 del mismo mes y año.
  19. A través del decreto del 17 de junio de 2022, se programó audiencia para el 23 de junio de 2022.
  20. El 23 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia con la participación de los integrantes del Consorcio y la Entidad.
  21. Mediante escrito N° 2, presentado el 1 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el proveedor SC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. remite documentación adicional, incluyendo, entre otros, documentos que acreditarían la contratación del Ingeniero Wilber Alayo Silva, así como una captura de pantalla que evidenciaría la remisión del documento cuestionado vía WhatsApp por parte del citado ingeniero.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

22. Con escrito N° 2, presentado el 1 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el proveedor V & J INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. - V & J I C S.A. remitió la misma documentación que su consorciada SC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
23. A través del decreto del 8 de agosto de 2022, se dejó sin efecto el decreto del 1 de junio de 2022, en atención al Memorando N° D000037-2022-OSCE-TCE<sup>36</sup>.
24. Con decreto del 25 de agosto de 2022<sup>37</sup>, se dejó sin efecto el decreto de inicio del 10 de mayo de 2022 y se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al presentar documentos falsos y/o adulterados como parte de la documentación para la suscripción del contrato, en virtud del literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:
  - i. Carta de Compromiso de alquiler de equipamiento estratégico del 22 de agosto del 2020, suscrita por el señor Félix Espinoza Pajares, administrador de la empresa Máquinas Hidráulicas S.A.C.

Asimismo, se les otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, y se solicitó a la Entidad cumpla con remitir copia de los documentos presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del Contrato, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir copia completa, ordenada y legible de los documentos presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato, en la cual se debe verificar que obra el sello de recepción por parte de la Entidad; bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

---

<sup>36</sup> Cabe indicar que en dicho memorando se dispuso corregir el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, se señala que el documento cuestionado fue presentado como parte de los documentos que conforman la oferta del Consorcio; sin embargo, conforme lo señala la Entidad, dicho documento cuestionado habría sido presentado como parte de los documentos para la suscripción del contrato, debiendo corregirse ello.

<sup>37</sup> Obrante a folios 1796 al 1803 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

25. Mediante Carta S/N<sup>38</sup>, presentada el 7 de setiembre de 2022, el proveedor SC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos, reiterando los argumentos señalados en el escrito presentado el 25 de mayo de 2022.
26. A través de la Carta S/N<sup>39</sup> presentada el 7 de setiembre de 2022, el proveedor V & J INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos, reiterando los argumentos señalados en el escrito presentado el 25 de mayo de 2022.
27. Mediante Oficio N° 001189-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS<sup>40</sup>, presentado el 13 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la documentación solicitada mediante el decreto del 25 de agosto de 2022.
28. Con decreto del 26 de setiembre de 2022<sup>41</sup>, se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido el 27 del mismo mes y año.
29. A través del decreto del 18 de noviembre de 2022 se programó audiencia para el 22 del mismo mes y año.
30. El 22 de noviembre de 2022 se declaró frustrada la audiencia por inasistencia de las partes.
31. Mediante decreto del 2 de diciembre de 2022, se dejó sin efecto el decreto de remisión a sala, en atención al Memorando N° D000079-2022-OSCE-TCE<sup>42</sup>.
32. A través del decreto del 8 de noviembre de 2023<sup>43</sup>, se dispuso la acumulación del Expediente N° 2227/2021.TCE al Expediente N° 3876/2020.TCE, al advertirse que entre los citados expedientes existe absoluta conexión (identidad de objeto, sujeto y materia), estando los mismos sometidos a un mismo tipo de procedimiento administrativo.

---

<sup>38</sup> Obrante a folios 1813 al 1892 del expediente administrativo.

<sup>39</sup> Obrante a folios 1893 al 1972 del expediente administrativo.

<sup>40</sup> Obrante a folios 1974 al 2862 del expediente administrativo.

<sup>41</sup> Obrante a folios 2863 al 2865 del expediente administrativo.

<sup>42</sup> Cabe precisar que en dicho memorando se dispuso la acumulación de los Expedientes N°3876/2020.TCE y N°2227/2021.TCE.

<sup>43</sup> Obrante a folios 2867 al 2869 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

#### **Expedientes N° 3876/2020.TCE - 2227/2021.TCE - 3115/2020.TCE - 1235/2021.TCE (ACUMULADOS)**

33. Mediante decreto del 8 de noviembre de 2023 se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido en la misma fecha.
34. Con decreto del 10 de enero de 2024 se programó la audiencia para el 16 de enero de 2024.
35. El 16 de enero de 2024 se declaró frustrada la audiencia por inasistencia de las partes.
36. A través del decreto del 8 de febrero de 2024, se dejó sin efecto el decreto de remisión a sala, en atención al Memorando N° D00002-2024-OSCE-TCE<sup>44</sup>.
37. Mediante decreto del 16 de febrero de 2024, se dispuso acumular los actuados de los expedientes administrativos N° **3115/2020.TCE - 1235/2021.TCE (Acumulados)** a los **expedientes administrativos N° 3876/2020.TCE - 2227/2021.TCE (Acumulados)**, al advertirse que entre los citados expedientes existe absoluta conexión (identidad de objeto, sujeto y materia), estando los mismos sometidos a un mismo tipo de procedimiento administrativo.
38. Con decreto del 16 de febrero de 2024<sup>45</sup>, se dispuso ampliar los cargos imputados contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y de la documentación para la suscripción del contrato, documentación falsa o adulterada e información inexacta, y por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracciones tipificadas en los literales b), i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistentes en:
  - Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta presentado como parte de la oferta:

<sup>44</sup> Cabe precisar que en dicho memorando se dispuso la acumulación de los Expedientes N° 3115/2020.TCE - 1235/2021.TCE (Acumulados) a los Expedientes N°3876/2020.TCE y N°2227/2021.TCE (Acumulados).

<sup>45</sup> Obrante a folios 3978 al 3988 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

- i. Carta de Compromiso de alquiler de equipamiento estratégico del 22 de agosto del 2020, suscrita por el señor Félix Espinoza Pajares, administrador de la empresa Maquinas Hidráulicas S.A.C.
  - Documento supuestamente falso o adulterado presentado como parte de la documentación para la suscripción del contrato:
- ii. Carta de Compromiso de alquiler de equipamiento estratégico del 22 de agosto del 2020, suscrita por el señor Félix Espinoza Pajares, administrador de la empresa Maquinas Hidráulicas S.A.C.
  - Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta presentado como parte de la documentación para la suscripción del contrato:
- iii. Certificado de trabajo del 31 de diciembre de 2018 supuestamente emitido por la empresa GEOTECNIA PERUANA S.R.L. a favor del señor Hugo Chavez Toscano por haberse desempeñado en el cargo de Supervisor Residente de Prevención de Riesgos y Gestión Ambiental durante el período del 2 de agosto de 2027 al 30 de setiembre de 2018 en Antamina 2017 I / Central Hidroeléctrica La Virgen San Ramón 2018 II.
  - Documento supuestamente con información inexacta presentado como parte de la documentación para la suscripción del contrato:
- iv. Experiencia del Personal Especialista<sup>46</sup>, de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por el señor Hugo Chávez Toscano, donde se indica en el numeral tercero de la experiencia, lo relacionado a la empresa GEOTECNIA PERUANA S.R.L. como Supervisor Residente de Prevención de Riesgos y Gestión Ambiental.

Asimismo, se les otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, y se solicitó a la Entidad cumpla con remitir copia de los documentos presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del Contrato, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

---

<sup>46</sup>

Obrante a folios 1627 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

39. Mediante escrito N° 1<sup>47</sup> presentado el 5 y 6 de marzo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el proveedor SC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., integrante del Consorcio, presentó sus descargos en los siguientes términos:

- El artículo 64 del Reglamento establece claramente que la fiscalización posterior solo se aplica a la oferta presentada por cada postor, después de la buena pro y la firma del contrato, y no puede verificarse documentación que no corresponda a la oferta. Se cita la Opinión N° 042-2022/DTN para validar esta posición.

Las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General no son aplicables a la fiscalización posterior, ya que el Reglamento vigente no establece remisión a esta norma general.

- El presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de legalidad, al permitirle a la Entidad realizar actuaciones no previstas ni en la Ley ni en el Reglamento, y atribuir infracciones basadas en actos ilegales, pues se le imputa la presentación de documentación falsa y/o inexacta para la firma del contrato, cuando no está permitido ni en la Ley ni el Reglamento fiscalizar la documentación presentada para la firma del contrato.
- Por otro lado, la adjudicación de la contratación directa se produjo el día 24 de agosto de 2020, el Consorcio presentó la documentación para la suscripción del contrato el día 3 de setiembre de 2020, la Entidad requirió la subsanación de la documentación el 7 de setiembre de 2020 y la misma fue presentada el día 11 de setiembre de 2020.

No obstante, la Entidad “*extrañamente*”, el día 11 de setiembre de 2020, ya en plena etapa de perfeccionamiento del contrato, desconoce la adjudicación realizada el 24 de agosto y publica una nueva adjudicación, adjuntando un acta con fecha 24 de agosto de 2020. Ello responde, como ha sido evidenciado mediante escritos anteriores, al error ocasionado por la Entidad en la determinación del monto de la contratación.

- Sostiene que si la Entidad consideró que en la adjudicación de la contratación directa se había producido una causal de nulidad, debió proceder según lo

---

<sup>47</sup>

Obrante a folios 4026 al 4041 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

establecido en el artículo 44 de la Ley, para poder retroceder a esa etapa, y reparar el vicio producido, sin embargo, no siguió este procedimiento.

No obstante, a pesar de haberse producido una nueva adjudicación en el SEACE el día 11 de setiembre de 2020, la Entidad no contabilizó nuevos plazos para la presentación de la documentación y suscripción de contrato, lo cual resulta contrario a la normativa.

- En ese sentido, considera que si se produjo un vicio insubsanable plausible de nulidad en la adjudicación realizada el día 24 de agosto de 2020, ya que esta fue “corregida” el día 11 de setiembre de 2020, todos los actuados posteriores a la adjudicación viciada resultarían inválidos, lo que incluye toda la etapa de suscripción del contrato.
- Precisó que, si se eliminó fácticamente la buena pro otorgada al Consorcio, todo lo posterior no existe; por lo tanto, se debe tener por no presentada cualquier documentación para la firma de contrato, ya que fue la propia Entidad que dejó sin efecto, también de manera irregular, la buena pro que se otorgó en un primer momento en favor del Consorcio.

Por tanto, al tenerse por no presentada, a consecuencia de la nulidad fáctica dispuesta por la Entidad, no hay nada que fiscalizar.

- Por otro lado, indicó que la pandemia impidió la validación física de documentación, ya que todo se tramitaba electrónicamente. Es probable que en ese momento se haya verificado la experiencia del profesional cuando se proporcionó el documento supuestamente falso, pero ahora es imposible rastrearlo.

Por lo tanto, aunque el Consorcio no es responsable, no se puede asegurar con certeza que el documento sea auténtico o falsificado.

- Finalmente, reitera que el Consorcio tercerizó el proceso de preparación de documentación para suscripción de contrato; no teniendo en ningún momento la intención ni la necesidad de presentar un documento falso y resultar beneficiado por ello.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

40. Con decreto del 11 de marzo de 2024 se dispuso notificar el decreto que dispuso acumular los actuados de los expedientes administrativos N° 3115/2020.TCE - 1235/2021.TCE (Acumulados) a los expedientes administrativos N° 3876/2020.TCE - 2227/2021.TCE (Acumulados), y el decreto de ampliación de los cargos imputados, al proveedor V & J INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A., al domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).
41. A través del escrito N° 1<sup>48</sup> presentada el 12 de marzo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el proveedor V & J INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos, con los mismos argumentos señalados por el proveedor SC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
42. Mediante decreto del 17 de abril de 2024 se tuvo por apersonadas a los integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitió el expediente a la Quinta Sala, siendo recibido el 19 del mismo mes y año.
43. Con decreto del 24 de mayo de 2024 se programó la audiencia para el 30 del mismo mes y año.
44. El 30 de mayo de 2024 se declaró frustrada la audiencia por inasistencia de las partes.
45. A través del decreto del 3 de junio de 2024, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio para resolver, se requirió la siguiente información adicional:

*“AI PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED:*

- *Sírvase remitir copia legible del documento donde se aprecie la fecha de recepción, a través del cual el CONSORCIO EDUCATIVO INGENIEROS, integrado por las empresas SC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y V & J INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. - V & J I C S.A. presentó ante su representada la oferta, en el marco de la Contratación Directa N° 4-2020-MINEDU/UE 108.*

*Asimismo, notifíquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL del PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.*

<sup>48</sup>

Obrante a folios 4042 al 4057 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

*La información solicitada deberá ser remitida al canal virtual denominado Mesa de Partes Digital del OSCE, disponible desde el portal web institucional: <https://bit.ly/2ESw4V6>, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, considerando el plazo perentorio con el que cuenta este Tribunal para resolver.”*

46. A través del Oficio N° 001549-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS presentado el 11 de junio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió copia del correo electrónico del 24 de agosto de 2020, a través del cual el Consorcio presentó su oferta.
47. Mediante decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE y el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, sobre la reconfiguración de Salas y la reasignación de expedientes en trámite, se dispuso la remisión del presente expediente a la Sexta Sala para que resuelva, siendo recibido el 18 del mismo mes y año.
48. Con decreto del 7 de agosto de 2024 se programó la audiencia para el 13 del mismo mes y año.
49. El 7 de agosto de 2024 se declaró frustrada la audiencia por inasistencia de las partes.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, así como por haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta; infracciones tipificadas en los literales b), i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Sobre la infracción consistente en incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.**

##### ***Naturaleza de la infracción.***

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, adjudicatarios o subcontratistas cuando incurrir en la infracción



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. En relación con ello, el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro quedara consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, el numeral 136.3 del referido artículo estipula que, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

4. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento señala que, el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

5. Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el numeral 3 del artículo 141 del Reglamento precisa que, cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

6. Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato; siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.
7. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.
8. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
9. Siendo así, este Colegiado analizará la presunta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por supuestamente incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

### **Configuración de la infracción**

#### **Sobre la infracción consistente en incumplir injustificadamente con el perfeccionamiento del contrato**

10. A efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de los integrantes del Consorcio, corresponde determinar el plazo con el que contaban para presentar la documentación prevista en las bases para perfeccionar el contrato y, de ser el caso, para subsanar las observaciones que advirtiera la Entidad.
11. Con relación a ello, es preciso indicar que, en tanto que el procedimiento materia de análisis correspondió a una contratación directa, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 102 del Reglamento, según el cual, las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato.
12. Así, de la revisión al numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases de la contratación directa<sup>49</sup>, respecto al perfeccionamiento del contrato, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

#### **2.5. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO**

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en Mesa de Partes del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, sito en Jr. Carabaya N° 341 – Cercado de Lima en el horario de 10.00am a 02.00pm y de 03.00pm a 07.00pm, de lunes a viernes y en días hábiles previa verificación del "Protocolo de Entrega física de documentos en mesa de partes presencial del Pronied" el cual podrá visualizar en la página de la Entidad: <https://www.pronied.gob.pe>.

Como puede verse, en el acápite correspondiente al perfeccionamiento del contrato, se ha previsto que, la presentación de los documentos para dicho efecto, debía realizarse *“dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento”*.

<sup>49</sup> Obrante a folios 525 al 580 del expediente administrativo.



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3450-2024-TCE-S6

El mencionado artículo 141 del Reglamento, establece que dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador deberá presentar a la Entidad la totalidad de los requisitos para perfeccionar aquél y, de ser el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes la Entidad debe suscribir el mismo o notificar la orden de compra o de servicios, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no podrá exceder a cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación realizada por la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

13. Teniendo en cuenta lo expuesto, así como lo establecido en las bases de la contratación directa, se tiene que, los integrantes del Consorcio tenían que computar el plazo para presentar los documentos requeridos para perfeccionar el contrato, a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro.

Al respecto, de la revisión a la ficha SEACE de la contratación directa, se advierte que, no figura el registro del consentimiento de la buena pro, tal como se muestra a continuación:

Listado de acciones realizadas por el ítem					
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Usuario que publicó	Acciones
1	Publicación de convocatoria	21/08/2020 22:10:00	Publicación de convocatoria	20012913	
2	Adjudicar	24/08/2020 23:16:20		20012913	
3	Adjudicar	11/09/2020 17:19:56		20012913	
4	Dejar sin efecto la Adjudicación de la Contratación Directa	14/09/2020 23:45:55	Publicar dejar sin efecto la Adjudicación de la Contratación Directa	20012913	👁

14. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 11.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contratación del Estado - SEACE”, no establece que las entidades que realicen contrataciones directas deban registrar en el SEACE el consentimiento, teniendo como último registro, la información de la adjudicación efectuada, el acta de otorgamiento de la buena pro y los datos del postor adjudicado.

Conforme lo expuesto, se desprende que, en el marco de las contrataciones directas, no se encuentra establecido en el SEACE, el registro del consentimiento de la buena pro.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

15. En ese sentido, a pesar de lo establecido en las bases, y lo previsto en el artículo 141 del Reglamento, en el presente caso, se advierte que, el consentimiento de la buena pro no podía ser registrado en el SEACE; por lo que, no resultaba posible determinar la fecha a partir de la cual debía realizarse el cómputo del plazo de ocho (8) días hábiles, con el que contaban los integrantes del Consorcio para presentar los documentos para perfeccionar el contrato derivado de la contratación directa.
16. Cabe anotar que, para determinar la comisión de la infracción imputada, en tanto es derivada del incumplimiento de obligaciones por parte de los integrantes del Consorcio, corresponde verificar la existencia de un procedimiento previo para el perfeccionamiento del contrato, el cual, a su vez, debe encontrarse clara y expresamente determinado por la Entidad; toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

Es así que, si bien el artículo 102 del Reglamento exceptúa a las contrataciones directas del procedimiento previsto en el artículo 141 de dicho cuerpo legal, y dispone que la entidad, en atención a su necesidad, defina el plazo que le permita suscribir el contrato; debe tenerse en cuenta que, dicha exigencia no es sólo para definir el plazo inicial que tiene el adjudicatario para presentar los documentos, sino para todos los plazos que deben considerarse para el procedimiento de perfeccionamiento del contrato; es decir, el plazo inicial de presentación de documentos, el plazo para observar, el plazo de subsanación y los plazos para apersonarse y firmar el contrato.

Al respecto, resulta de especial relevancia que, para determinar la comisión de infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones que deben efectuarse en el marco del desarrollo de un procedimiento, como es el caso del perfeccionamiento del contrato, dicho procedimiento debe encontrarse clara y expresamente determinado, más aún cuando, como ocurre con las contrataciones directas, el administrado no tiene la posibilidad de cuestionar las decisiones de la autoridad administrativa, mediante una apelación<sup>50</sup> (como ocurre en los otros procedimientos

50

**Artículo 118. Actos no impugnables**

No son impugnables:

- a) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones.
- b) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección.
- c) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración.
- d) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes.
- e) **Las contrataciones directas**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

de selección), y dadas las particularidades de este método de contratación, en el que, al no ser un procedimiento competitivo, no existen otros postores a quienes se adjudique la buena pro en caso se declare su pérdida por el incumplimiento del perfeccionamiento del contrato.

17. Por lo tanto, la falta de regulación específica en las bases y la imposibilidad de registrar en el SEACE el consentimiento de una buena pro en una contratación directa, no permiten identificar, en el presente caso, un procedimiento claro y expreso, de forma tal que pudiese concluirse que los integrantes del Consorcio no cumplieron con el mismo.
18. Consecuentemente, en la medida que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se requiere que la Entidad haya dado cumplimiento al procedimiento para el perfeccionamiento del contrato [conforme las disposiciones establecidas en el artículo 102 del Reglamento], y dado que, en las bases del procedimiento se ha previsto un plazo para la presentación de documentos, que exige que el cómputo del mismo se realice a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, actuación que no resulta posible en contrataciones directas; y que, además, la Entidad no ha precisado en las bases los plazos aplicables para perfeccionar el contrato; en consecuencia, no resulta posible atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio, por el no perfeccionamiento del contrato.
19. De acuerdo a lo expuesto, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio, por su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50. 1 del artículo 50 de la Ley.
20. Sin perjuicio de lo expuesto, al haberse advertido que la Entidad no cumplió con establecer de forma clara el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, corresponde comunicar dicha circunstancia al Titular de la Entidad, a fin de que realice la determinación de responsabilidades correspondientes y adopte las medidas preventivas pertinentes; así como al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos de que adopte las acciones que correspondan al ámbito de su competencia.

**Sobre las infracciones consistentes en haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta.**

---

(El resaltado es agregado)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

### *Naturaleza de las infracciones.*

21. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

22. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

- 23.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal, el RNP, el OSCE, o Perú Compras.
- 24.** Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
- 25.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
- 26.** Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado y/o contiene información inexacta.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

27. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
28. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
29. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
30. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
31. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

32. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de las infracciones***

33. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada a los integrantes del Consorcio está referida a la presentación documentación falsa o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta y de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, consistente en los siguientes documentos:
- Documento supuestamente falso o adulterado y con información inexacta presentado como parte de la oferta:
    - i. Carta de Compromiso de alquiler de equipamiento estratégico del 22 de agosto del 2020, suscrita por el señor Félix Espinoza Pajares, administrador de la empresa Maquinas Hidráulicas S.A.C.
  - Documento supuestamente falso o adulterado presentado como parte de la documentación para la suscripción del contrato:
    - ii. Carta de Compromiso de alquiler de equipamiento estratégico del 22 de agosto del 2020, suscrita por el señor Félix Espinoza Pajares, administrador de la empresa Maquinas Hidráulicas S.A.C.
  - Documento supuestamente falso o adulterado y con información inexacta presentado como parte de la documentación para la suscripción del contrato:
    - iii. Certificado de trabajo del 31 de diciembre de 2018 supuestamente emitido por la empresa GEOTECNIA PERUANA S.R.L. a favor del señor Hugo Chavez Toscano por haberse desempeñado en el cargo de Supervisor Residente de Prevención de Riesgos y Gestión Ambiental durante el período del 2 de agosto de 2027 al 30 de setiembre de 2018 en Antamina 2017 I / Central Hidroeléctrica La Virgen San Ramón 2018 II.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

➤ Documento supuestamente con información inexacta presentado como parte de la documentación para la suscripción del contrato:

- iv. Experiencia del Personal Especialista, de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por el señor Hugo Chávez Toscano, donde se indica en el numeral tercero de la experiencia, lo relacionado a la empresa GEOTECNIA PERUANA S.R.L. como Supervisor Residente de Prevención de Riesgos y Gestión Ambiental.

- 34.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, se requiere que el Consorcio haya presentado la documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad.

En el presente caso, de la documentación obrante en el presente expediente, se advierte que, mediante correo electrónico del **24 de agosto de 2020**<sup>51</sup>, el Consorcio remitió ante la Entidad su oferta; asimismo, mediante escrito s/n<sup>52</sup>, presentado el **3 de setiembre de 2020** ante la Entidad, el Consorcio remitió la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

En dichos actos se remitieron los documentos cuestionados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 35.** Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

***Respecto a la falsedad o adulteración e inexactitud del documento detallado en los numerales i) y ii) del fundamento 33.***

---

<sup>51</sup> Información remitida a través del Oficio N° 001549-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS, presentado el 11 de junio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal.

<sup>52</sup> Obrante a folio 863 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3450-2024-TCE-S6

36. Al respecto, se cuestiona falsedad o adulteración y la inexactitud de la *Carta de Compromiso de Alquiler de equipamiento estratégico de fecha 22 de agosto de 2020*<sup>53</sup>, supuestamente emitida por la empresa Máquinas Hidráulicas S.A.C. a favor del Consorcio, cuya imagen se reproduce a continuación:

MAQUINAS HIDRAULICAS S.A.C.		CARTAS DE COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO REQUERIDO			EXP. N°	FOLIO N°
					0114	000083
					Lima, 22 de agosto de 2020	
Señores:						
CONSORCIO EDUCATIVO INGENIEROS						
De nuestra consideración;						
<p>MAQUINAS HIDRAULICAS S.A.C. con RUC N° 20513757850, con domicilio en Calle Monterrey 281 oficina 222, Chacarilla del Estanque, Surco, Lima, empresa dedicada a la venta y alquiler de equipos y maquinarias para la construcción, se compromete en alquilar a la empresa denominado "CONSORCIO EDUCATIVO INGENIEROS", conformado por la Empresa, <i>SO INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC (1)</i>, con domicilio legal, Calle 03 Mz B Lt 02, Urb Barbadillo - Ate - Lima, R.U.C: 20474888312 debidamente representada por el Señor Segundo Marcial Contreras Rodríguez identificado con DNI N° 10246343 y por la otra parte, <i>V &amp; J INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. (2)</i>, con domicilio legal Av. Gerardo Unger Mz G Lt 8C, Urb Chacra Cerro - Comas - Lima, R.U.C: 20509859541, debidamente representada por el Señor Jose Luis Paredes Benites identificado con DNI * 08088123, en caso obtengan la Buena Pro correspondiente al Llamado a la presentación del procedimiento especial de selección <i>CONTRATACION DIRECTA N° 04-2020-MINEDU/EU 108</i>, para la ejecución de la "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA - SATIPO - JUNÍN"</p>						
NOMBRE DE EQUIPO	MARCA Y MODELO	N° SERIE	CAPACIDAD / POTENCIA	AÑO FABRICACION		
CARGADOR SOBRE LLANTAS	MERCEDES BENZ	T33KRCOM0J8990831	110/125 HP	2017		
CAMION VOLQUETE	MERCEDES BENZ	WD3KHAAA3J0160056	8 M3/210 HP	2017		
CAMION VOLQUETE	MERCEDES BENZ	WD3KHAAA3J0160058	8 M3/280 HP	2017		
TRACTOR SOBRE ORUGAS	CATERPILAR	VCE0G930C00502135	140 HP	2011		
<p>Nota: Todo el equipamiento estratégico, maquinarias, herramientas, equipos e instrumentos requeridos se encuentran en las mejores condiciones operativas y de funcionamiento que le permitan ejecutar el servicio, y serán puestos a disposición del servicio en óptimas condiciones de operación, además la lista indicada no es limitativa, comprometiéndose a incrementarla y/o optimizarla, en caso de que el avance lo requiera. Del mismo modo, se garantiza la operatividad de acuerdo a la disponibilidad de los equipos y maquinarias en el momento de la ejecución. También nuestra empresa MAQUINAS HIDRAULICAS S.A.C., se compromete a velar por el mantenimiento y buen estado del equipo estratégico mínimo durante la ejecución del servicio.</p>						
Sin otro sobre el particular, quedamos de ustedes.						
Central: (511)-2509248 Calle Monterrey 281 Oficina 222 - Chacarilla del Estanque - Surco - Lima 33 - Perú			www.maquinashidraulicas.com.pe			

Como se puede apreciar, en la referida *Carta de Compromiso de Alquiler de equipamiento estratégico de fecha 22 de agosto de 2020*, la empresa Máquinas Hidráulicas S.A.C., se compromete a alquilar al Consorcio las maquinarias requeridas para la ejecución del contrato, en caso se adjudique la Contratación Directa N° 04-2020-MINEDU/EU 108.

53 Obrante a folios 114 y 1481 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3450-2024-TCE-S6

37. Al respecto, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, la Entidad, mediante Carta N° 1717-2020-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UA<sup>54</sup> y Carta N° 000389-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS<sup>55</sup>, solicitó a la empresa Máquinas Hidráulicas S.A.C. confirmar la autenticidad de la *Carta de Compromiso de Alquiler de equipamiento estratégico de fecha 22 de agosto de 2020*.

En atención a lo requerido, a través de la Carta N° S/N<sup>56</sup>, la empresa Máquinas Hidráulicas S.A.C. respondió lo solicitado en los siguientes términos:



**MAQUINAS HIDRAULICAS S.A.C.**



EXP. N° 0031  
FOLIO N° 0031

**Señor**  
Abg. Christian Nelson Alcalá Negrón  
Jefe de la Unidad de Abastecimiento  
OGA – PRONIED

**Asunto :** Atención a solicitud de información – Fiscalización Posterior a la documentación presentada por el postor CONSORCIO EDUCATIVO INGENIEROS (Contratación Directa N° 2-2020-MINEDU/UE 108-1)

**Referencia :** Carta 1717-2020-MINEDU/VMGI\_PRONIED-OGA-UA

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia mediante el cual solicita confirmar la autenticidad de la Carta de compromiso de alquiler de equipamiento estratégico presentada por el CONSORCIO EDUCATIVO INGENIEROS de fecha 22.08.2020, presuntamente suscrita por mi representada, adjuntando copia de la misma.

Sobre el particular se precisa lo siguiente:

1. La razón social de mi representada es Máquinas Hidráulicas SAC.
2. La carta de compromiso de alquiler adjunta a su solicitud de información, no fue emitida por la empresa que represento, y la firma de la misma no corresponde a la de mi persona.

En tal sentido, pongo en su conocimiento lo advertido en aras de contribuir con la fiscalización que viene ejecutando y deslindo cualquier tipo de responsabilidad; sin perjuicio, de contribuir en las acciones legales que considere pertinente.

Atentamente,



**Felix Espinoza Peñares**  
Administrador  
MAQUINAS HIDRAULICAS

54. Obrante a folio 28 del expediente administrativo.

55. Obrante a folios 857 y 858 del expediente administrativo.

56. Obrante a folio 31 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

Asimismo, mediante Carta N° S/N<sup>57</sup>, la empresa Máquinas Hidráulicas S.A.C. respondió por segunda oportunidad dicho requerimiento de información, en los siguientes términos:

Señor  
Christian Nelson Alcalá Negrón  
Director de la Unidad de Abastecimiento  
OGA – PRONIED

Asunto : Atención a solicitud de información – Fiscalización Posterior a la documentación presentada por el postor CONSORCIO EDUCATIVO INGENIEROS (Contratación Directa N°04-2020-MINEDU/UE 108)

Referencia : Carta 0389-2021-MINEDU/VMGI\_PRONIED-OGAD-UABAS

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia mediante el cual solicita confirmar la autenticidad de la Carta de compromiso de alquiler de equipamiento estratégico presentada por el CONSORCIO EDUCATIVO INGENIEROS de fecha 22.08.2020, presuntamente suscrita por mi representada, adjuntando copia de la misma.

Sobre el particular se precisa lo siguiente:

1. La carta de compromiso de alquiler adjunta a su solicitud de información, no fue emitida por la empresa que represento,

En tal sentido, pongo en su conocimiento lo advertido en aras de contribuir con la fiscalización que viene ejecutando y deslindo cualquier tipo de responsabilidad; sin perjuicio, de contribuir en las acciones legales que considere pertinente.

Atentamente,

Felix Espinoza Pajares  
Administrador  
MAQUINAS HIDRAULICAS

38. Ahora bien, respecto al extremo referido a la falsedad o adulteración del documento, cabe traer a colación que, en base a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la

<sup>57</sup> Obrante a folio 856 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

manifestación del supuesto emisor o suscriptor.

39. En el caso en concreto, tal como se puede apreciar de los documentos reproducidos, el representante de la supuesta emisora del documento cuestionado (la empresa Máquinas Hidráulicas S.A.C.), quien además supuestamente habría suscrito el documento en cuestión, manifestó de manera expresa, hasta en dos oportunidades, que no emitió ni suscribió la citada carta de compromiso, por lo que dicho documento constituye un documento falso.
40. En consecuencia, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.
41. Asimismo, **respecto al extremo de la imputación de la información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
42. En tal sentido, de la información recabada durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que la mencionada carta de compromiso presentada por el Consorcio contiene información que no es concordante con la realidad, dado que la empresa Máquinas Hidráulicas S.A.C. ha negado haberla emitido, lo que evidencia que no se comprometió a alquilar la maquinaria.
43. Ahora bien, en lo referido a la ventaja o beneficio en la presentación de la información inexacta, corresponde señalar que el documento con la información cuestionada fue presentado para acreditar la disponibilidad de los bienes calificados como equipamiento estratégico (presentado como parte de la oferta y como parte de la documentación para la suscripción del contrato).

Así, debe tenerse en cuenta que en las bases de la contratación directa<sup>58</sup> —en el numeral 2.3.1.2 del capítulo II de la sección específica<sup>59</sup>— se estableció que los

<sup>58</sup> Obrante a folios 525 al 580 del expediente administrativo.

<sup>59</sup> Obrante a folio 529 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

postores debían incorporar en la oferta los documentos que acrediten los “*Requisitos de calificación*” que se detallan en el numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica, siendo uno de dichos requisitos el correspondiente al “*Equipamiento estratégico*”, consignado en el literal A.1 de dicho numeral 3.2<sup>60</sup>.

Por su parte, el literal n) del numeral 2.4 del capítulo II de la sección específica<sup>61</sup>, “*Requisitos para perfeccionar el contrato*”, señaló que el adjudicatario debía presentar “*Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico*”.

En consecuencia, se aprecia el beneficio concreto con la presentación del documento con información inexacta, pues determinó que el Consorcio fuera adjudicado con la contratación directa.

44. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

***Respecto a la falsedad o adulteración e inexactitud del documento detallado en el numeral iii) del fundamento 33.***

45. Al respecto, se cuestiona la falsedad o adulteración y la inexactitud del *Certificado de trabajo del 31 de diciembre de 2018*<sup>62</sup>, supuestamente emitido por la empresa GEOTECNIA PERUANA S.R.Ltda. a favor del señor Hugo Chávez Toscano, por haberse desempeñado en el cargo de Supervisor Residente de Prevención de Riesgos y Gestión Ambiental durante el período del 2 de agosto de 2017 al 30 de setiembre de 2018 en *Antamina 2017 I / Central Hidroeléctrica La Virgen San Ramón 2018 II*, cuya imagen se reproduce a continuación:

---

<sup>60</sup> Obrante a folio 549 del expediente administrativo.

<sup>61</sup> Obrante a folios 529 y 530 del expediente administrativo.

<sup>62</sup> Obrante a folio 1632 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

**GEOTECNIA PERUANA S.R.Ltda.**  
SONDEOS DIAMANTINOS ANCLAJES INSTRUMENTACION GEOTECNICA  
INYECCIONES DE CEMENTO Y PRODUCTOS QUIMICOS  
ESTABILIDAD DE TALUDOS

G.P. 189/02

**CERTIFICADO DE TRABAJO**

GEOTECNIA PERUANA S.R.L., con RUC No 20101334679 señalado con el número telefónico 364-1970, domiciliado en la Av. Javier Prado Este 2955 of 301 San Borja. Certifica que:

El Sr. Hugo Chávez Toscano, identificado con DNI N° 41941521, desempeñando el cargo de SUPERVISOR RESIDENTE DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y GESTIÓN AMBIENTAL ha laborado en nuestra empresa durante el periodo del 02/08/2017 al 30/09/2018, en ANTAMINA 2017-I / CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA VIRGEN SAN RAMÓN 2018-II.

Declaro que los datos mencionados en la presente declaración jurada son verdaderos sujetándose a la verificación posterior y las sanciones a que hubiere lugar.

Lima, 31/12/2018

  
EDUARDO TIMOTEO GALVEZ  
Contador General

46. En aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, la Entidad, mediante Carta N° 3235-2020-MINEDU/MGI-PRONIED-OGA-UA del 16 de diciembre de 2020<sup>63</sup>, solicitó a la empresa Geotécnica Peruana S.R.L. confirmar la autenticidad del certificado cuestionado.

Así, mediante Carta N° S/N<sup>64</sup>, la empresa Geotecnia Peruana S.R.Ltda. respondió dicho requerimiento de información, en los siguientes términos:

<sup>63</sup> Obrante a folio 618 del expediente administrativo.

<sup>64</sup> Obrante a folio 616 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3450-2024-TCE-S6

 **GEOTECNIA PERUANA S.R.Ltda.**  
SERVICIOS ESPECIALIZADO EN MINERIA E INGENIERIA

Lima, 29 de Diciembre del 2020

Señores:  
MINISTERIO DE EDUCACION  
UNIDAD DE ABASTECIMIENTO  
VICEMINISTERIO DE GESTION INSTITUCIONAL  
PRONIED – OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
Jr. Carabaya N° 341 Cercado de Lima  
Lima.-

Att. : Abog. Christian Nelson Alcalá Negrón  
Jefe de Unidad de Abastecimiento OGA - PRONIED

Ref. : Carta N° 3235-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA  
Fiscalización Posterior a la documentación presentada por el postor CONSORCIO  
EDUCATIVO INGENIEROS

De nuestra consideración:

Sirva la presente para hacerles extensivos nuestros saludos. Por medio de la presente hacemos llegar el informe solicitado con respecto a la carta de la referencia:

El Sr. Hugo Chavez Toscano, identificado con DNI N° 41941521, laboró en nuestra empresa con el cargo de Ingeniero SSOMA (Ingeniero de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente), según el siguiente detalle:

PERIODO	CARGO	PROYECTO
Del 03/08/2017 al 03/03/2018	Ing. SSOMA	Antamina
Del 21/08/2018 al 15/09/2018	Ing. SSOMA	CH La Virgen

Por lo tanto y expuesto, el documento enviado adjunto a la carta de la referencia, no es auténtico y no ha sido emitido por mí representada.

Sin más por el momento.

Atte.,  
  
Lic. Carla Bolognini  
Gerente Recursos Humanos  
GEOTECNIA PERUANA S.R.L.

47. Ahora bien, respecto al extremo referido a la falsedad o adulteración del documento, cabe traer a colación que, en base a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor.
48. Al respecto, como se puede apreciar del documento antes reproducido, la supuesta emisora del documento cuestionado (Geotecnia Peruana S.R.Ltda.), manifestó de manera expresa que el documento no es auténtico y que no emitió el certificado en cuestión; asimismo, precisó que el señor Hugo Chávez Toscano, laboró en dicha

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

empresa con el cargo de Ingeniero SSOMA (Ingeniero de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente), del 3 de agosto de 2017 al 3 de marzo de 2018 en el proyecto de Antamina y desde el 21 de agosto de 2018 al 15 de setiembre de 2018 en el proyecto CH La Virgen, por lo que se colige que el documento es cuestión constituye un documento falso.

49. En consecuencia, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.
50. Asimismo, **respecto al extremo de la imputación de la información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
51. En ese contexto, es importante destacar que los integrantes del Consorcio presentaron un documento que afirmaba que el señor Hugo Chávez Toscano laboró en el cargo de Supervisor Residente de Prevención de Riesgos y Gestión Ambiental desde el 2 de agosto de 2017 hasta el 30 de setiembre de 2018 en *Antamina 2017 I / Central Hidroeléctrica La Virgen San Ramón 2018 II*.

Sin embargo, la empresa Geotecnia Peruana S.R.Ltda., supuesta emisora del documento, ha contradicho esta información, señalando que el señor Hugo Chávez Toscano laboró como Ingeniero SSOMA en dicha empresa del 3 de agosto de 2017 al 3 de marzo de 2018 en el proyecto de *Antamina*, y del 21 de agosto de 2018 al 15 de setiembre de 2018 en el proyecto *CH La Virgen*.

En consecuencia, la discordancia en lo referido al cargo desempeñado y al periodo de la supuesta experiencia, demuestra que el certificado presentado por el Consorcio **contiene información que no concuerda con la realidad**.

52. Ahora bien, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

53. Bajo este orden de consideraciones, es necesario acotar que el documento cuestionado fue presentado por el Consorcio para acreditar las calificaciones del plantel profesional clave, de acuerdo a lo indicado en las bases de la contratación directa. En tal sentido, fue presentado como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en las bases —en el literal p) del numeral 2.4 del capítulo II de la sección específica<sup>65</sup>, “*Requisitos para perfeccionar el contrato*” — se estableció que el adjudicatario debía presentar, “*Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave*”; por lo que, la presentación de este documento determinó que el Consorcio, de haber subsanado los documentos observados por la Entidad, pueda suscribir el contrato, acreditándose de esa manera el beneficio potencial.

54. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

***Respecto a la inexactitud del documento detallado en el numeral iv) del fundamento 33.***

55. Se cuestiona la inexactitud del contenido del documento denominado *Experiencia del Personal Especialista de fecha 24 de agosto de 2020*<sup>66</sup>, suscrito por el señor Hugo Chávez Toscano, cuya imagen se reproduce a continuación:

---

<sup>65</sup> Obrante a folios 529 y 530 del expediente administrativo.

<sup>66</sup> Obrante a folio 1627 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3450-2024-TCE-S6

**EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA**

EXP. N° 0804  
FOLIO N°

Señores:  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N° 04-2020-MINEDU/EU 10I**  
Presente. –

Yo, **Hugo Chávez Toscano**, identificado con documento de identidad N° 41941521, domiciliado en Av. Santa Felicia Mz F L1 24. Urb Covima – La Molina; declaro bajo juramento:

Que me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **Ingeniero Sanitario Ambiental** para ejecutar la **CONTRATACIÓN DIRECTA N° 04-2020-MINEDU/EU**, en caso que el postor **CONSORCIO EDUCATIVO INGENIEROS**, resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

**A. Calificaciones**

Carrera o especialidad	Ingeniero Ambiental y Sanitario
Universidad	Alas Peruanas
Título profesional	SI
Fecha de expedición del grado o título	16/08/2012
Fecha de colegiatura	31/05/2013

**B. Experiencia**

N°	Fecha de emisión	Cliente o empleador	Nombre de quien suscribe	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo en días
1	31/03/2020	Westfire Sudamerica SRL	Jaet Patricia Cornejo Navarrete	Supervisor de Seguridad	26/11/2018	31/03/2020	491
2	31/01/2018	Crovisa SAC	Rocio Saberlein Matute	Ing de Seguridad Salud y Medio Ambiente	30/09/2018	25/11/2018	56
3	31/12/2018	Geotecnia Peruana SRL	Eduardo Timoteo Galvez	Supervisor Residente de Prevención de Riesgos y Gestión Ambiental	2/08/2017	29/09/2018	423
4	31/12/2015	VVO Construcciones y Proyectos SA	Alberto Orive Barreiro	Jefe de SSOMA	20/10/2014	15/04/2015	177
5	17/03/2014	Astaldi SPA	Fabrizio Scareo	Supervisor de Prevención de Riesgos	23/04/2013	28/02/2014	311
6	20/01/2012	Consortio Sigma & Diza	Jaime Salazar Espinoza	Ing de Prevención de riesgos y Gestión Ambiental	15/08/2011	20/01/2012	158

La experiencia total acumulada es: 4.43 años

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 24 de agosto de 2020

Hugo Chávez Toscano  
DNI: 41941521

Como se puede observar en el documento mencionado, el señor Hugo Chávez Toscano presenta sus calificaciones y experiencia para comprometerse a prestar servicios como Ingeniero Sanitario Ambiental en el Consorcio, en el marco de la contratación directa, entre los cuales consignó como experiencia N° 3, la obtenida como Supervisor Residente de Prevención de Riesgos y Gestión Ambiental en la empresa Geotecnia Peruana S.R.L., de manera continua desde el 2 de agosto de 2017 hasta el 29 de setiembre de 2018, totalizando una experiencia de cuatrocientos veintitrés (423) días.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

56. Corresponde señalar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
57. Ahora bien, en el documento cuestionado, el señor Hugo Chávez Toscano declara como parte de su experiencia, la supuestamente obtenida como Supervisor Residente de Prevención de Riesgos y Gestión Ambiental, en atención al *Certificado de trabajo del 31 de diciembre de 2018*. Sin embargo, este certificado ha sido considerado falso y con información inexacta en el análisis precedente, ya que su supuesto emisor negó haberlo emitido y precisó que el señor Chávez Toscano se desempeñó como Ingeniero SSOMA (Ingeniero de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente), y no como Supervisor Residente de Prevención de Riesgos y Gestión Ambiental. Además, la información proporcionada por el supuesto emisor indica que la experiencia del señor Chávez Toscano se desarrolló en dos periodos, y no de manera continua, como se consigna en el documento cuestionado.

En consecuencia, la experiencia declarada no se ajusta a la realidad.

58. Asimismo, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio.
59. Bajo este orden de consideraciones, es necesario acotar que el documento cuestionado fue presentado por el Consorcio en el marco de la acreditación de las calificaciones del plantel profesional clave, de acuerdo a lo indicado en las bases de la contratación directa. En tal sentido, fue presentado como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el literal p) del numeral 2.4 del capítulo II de la sección específica de las bases<sup>67</sup>, *“Requisitos para perfeccionar el contrato”*, estableció que el adjudicatario debía presentar, *“Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación*

---

<sup>67</sup> Obrante a folios 529 y 530 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave". De ello, no se advierte que se exija la presentación de algún documento que resuma tales experiencias.

60. Sin embargo, de la lectura del documento denominado *Experiencia del Personal Especialista de fecha 24 de agosto de 2020*, suscrito por el señor Hugo Chávez Toscano, personal clave propuesto por el Consorcio, se observa que dicho documento fue presentado con el propósito de resumir la experiencia del citado profesional de manera organizada, por lo que dicho documento no era necesario para acreditar la experiencia de dicho personal.

En consecuencia, la presentación del documento cuestionado no representó una ventaja o beneficio al Consorcio en el procedimiento de selección.

61. Por lo expuesto, al no haberse configurado el tipo infractor, se aprecia no se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.
62. Llegado este punto, corresponde remitirse a los descargos presentados por los integrantes del Consorcio, quienes señalan que contrataron los servicios de un tercero ajeno al Consorcio, el señor Wilber Alayo, conocido en el mercado por su amplia experiencia, quien les remitió la *Carta de Compromiso de Alquiler de equipamiento estratégico de fecha 22 de agosto de 2020* de manera electrónica.

Para sustentar tal afirmación, adjuntan como medios probatorios la carta s/n del 22 de agosto de 2020<sup>68</sup> con sello de recepción de la misma fecha, dirigida a la empresa Máquinas Hidráulicas S.A.C.; recibos por honorarios y constancias de transferencias que se habrían realizado a favor del ingeniero en cuestión para la elaboración de la documentación<sup>69</sup>; así como una captura de pantalla que evidenciaría la remisión del documento cuestionado vía *WhatsApp* por parte del señor Wilber Alayo<sup>70</sup>.

Al respecto, es preciso mencionar que la determinación de la responsabilidad administrativa, por el hecho concreto de la presentación de un documento falso e información inexacta, no implica un juicio de valor sobre la falsificación del mismo,

<sup>68</sup> Cabe precisar que dicho documento fue presentado el 25 de mayo de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, por ambos integrantes del Consorcio, en el marco de la tramitación del Expediente N° 2227/2021.TCE.

<sup>69</sup> Obrante a folios 1888 al 1891 del expediente administrativo.

<sup>70</sup> Obrante a folio 1892 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

debido a que la norma administrativa sanciona la presentación en sí del documento, sin indagar sobre la autoría de la falsificación, posesión, importancia, relevancia, procedencia y/o pertenencia del documento falso y con información inexacta, obligando a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas a ser diligentes en cuanto a la verificación de la veracidad del documento presentado.

Ello implica que para el análisis de la responsabilidad administrativa derivada de las infracciones imputadas no resulta relevante acreditar la culpabilidad del infractor, puesto que la responsabilidad del administrado se produce con la sola presentación del documento falso e información inexacta, sin que se indague sobre el dolo o la culpa del infractor.

Es preciso mencionar que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores que admitan la posibilidad de justificar la conducta; siendo que esto último no es aplicable para las infracciones en análisis.

En consecuencia, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación del documento; es decir, para determinar la responsabilidad solo debe corroborarse la presentación del documento falso e información inexacta, así como acreditarse dicha falsedad e inexactitud.

Por lo expuesto, el argumento de los integrantes del Consorcio de haber contratado a un tercero para la preparación de la documentación para la suscripción del contrato carece de sustento.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que los documentos remitidos para sustentar la eventual responsabilidad del ingeniero Alayo presentan inconsistencias, toda vez que los recibos por honorarios remitidos no consignan el concepto por el servicio que alegan; el documento a través del cual se habría solicitado la emisión del documento cuestionado contiene un sello de “recibido” que no identifica al receptor; y además la imagen de *WhatsApp* remitida, por sí misma, no evidencia un actuar diligente en la verificación de la veracidad de los documentos.

63. Por otro lado, los integrantes del Consorcio señalan que la Entidad ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

establece que la fiscalización posterior se realiza respecto de la oferta presentada por cada postor, precisando que dicha fiscalización de la oferta puede darse después de consentida la buena pro y después de la firma del contrato, y que de ninguna manera puede verificarse documentación que no corresponda a la oferta. Para validar su posición, citan la Opinión N° 042-2022/DTN, emitida el 30 de mayo de 2022 por la Dirección Técnico Normativa del OSCE; asimismo, indican que no resultan aplicable a la fiscalización posterior las disposiciones de la LPAG, toda vez que el Reglamento vigente no ha establecido remisión a esta norma de carácter general, por lo que no existe vacío que justifique su aplicación supletoria.

Al respecto, se advierte un desconocimiento de las reglas y procedimiento que resulta aplicable a la fiscalización posterior que realizan las entidades públicas, pues si bien el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento establece la obligación de la Entidad de realizar la fiscalización posterior de la oferta presentada, ello no impide que la Entidad pueda fiscalizar los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato o cualquier otro documento que forme parte del proceso de contratación. Así, es pertinente señalar que la fiscalización posterior realizada por la Entidad se desarrolló en atención al numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual les concede a las entidades el privilegio de controles posteriores<sup>71</sup>, debiendo aquellas privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta.

Asimismo, el principio de integridad, previsto en el artículo 2 de la Ley, señala que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Por su parte, la Opinión que alegan, desarrolla la posibilidad de aplicar el sistema de muestra aleatorio dispuesto por el artículo 34 de la LPAG; no pronunciándose sobre

71

**Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.** – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

la posibilidad de remisión a la normativa general (LPAG) en el marco de la contratación pública en general o de la fiscalización posterior en particular.

En ese sentido, lo señalado por los integrantes del Consorcio no tiene fundamento normativo.

- 64.** Adicionalmente, los integrantes del Consorcio argumentan que en agosto y setiembre de 2020, durante las fases I y II de reactivación económica, solo los servicios esenciales y legales operaban con cierta normalidad, mientras que otros rubros estaban paralizados o trabajando de manera remota.

Por lo tanto, afirman que era imposible validar documentación de manera física, ya que todo se realizaba electrónicamente. Sugieren que el documento supuestamente falso podría haber sido elaborado por un ex trabajador desde su casa, sin un seguimiento adecuado ni registro preciso. Además, señalan que la promesa de alquiler es fácil de obtener y no les generaba ninguna ventaja comparativa.

Sobre el particular, más allá de las suposiciones y escenarios eventuales que los integrantes del Consorcio plantean para señalar que el documento original podría existir, lo cierto es que no presentan pruebas objetivas que desmientan la negativa expresa del emisor del documento cuestionado, quien ha afirmado claramente no haberlo emitido.

Además, es importante recordar que las consecuencias de la emergencia sanitaria eran ampliamente conocidas por la población antes de realizarse la contratación directa en análisis, por lo que era obligación de todo proveedor diligente desarrollar mecanismos para prever riesgos en el marco de la participación en contrataciones con el Estado.

- 65.** Finalmente, los integrantes del Consorcio señalan que el procedimiento de suscripción del contrato carece de validez, ya que se produjeron vicios insubsanables que implicarían que los actuados sean declarados inválidos, pues la Entidad publicó el acta de buena pro en dos ocasiones (el 24 de agosto y el 11 de setiembre de 2020), sin que se haya declarado la nulidad del procedimiento para retrotraerlo a la etapa en que se produjo el vicio, por lo que los actos del procedimiento de suscripción del contrato son inválidos. Precisó que, si se eliminó fácticamente la buena pro otorgada por el Consorcio, todo lo posterior no existe; por lo tanto, se debe tener por no



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

presentada cualquier documentación para la firma de contrato, por tanto, no habría nada que fiscalizar.

Sobre el particular, debe precisarse que en el presente procedimiento administrativo sancionador se está evaluando la responsabilidad de los integrantes del Consorcio; no así, la responsabilidad de los funcionarios de la Entidad por haber registrado una segunda acta de buena pro el 11 del mismo mes y año, debiendo subrayarse que incluso en el hipotético caso que la Entidad hubiese declarado la nulidad de la adjudicación de la contratación directa realizada el 24 de agosto de 2020, ello no tendría implicancia alguna en la responsabilidad que corresponde evaluar a los integrantes del Consorcio por la presentación de los documentos cuestionados.

Sin perjuicio de ello, de la revisión del SEACE, se advierte que la Entidad, efectivamente, realizó una segunda publicación del acta de buena pro el 11 de setiembre de 2020, con la misma fecha que el acta original (24 de agosto de 2020), pero modificando el monto adjudicado al Consorcio; situación que corresponde poner en conocimiento al Titular de la Entidad, a fin de que realice la determinación de responsabilidades correspondientes y adopte las medidas preventivas pertinentes; así como al órgano de control institucional de la Entidad, a efectos de que adopte las acciones que correspondan al ámbito de su competencia.

66. Por lo tanto, dado que se ha verificado y acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que los integrantes del Consorcio han incurrido en la causal de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Respecto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad.***

67. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 258 del Reglamento, prevé que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio o contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad; precisando que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deberán considerarse los siguientes criterios:

- i) La naturaleza de la infracción, que solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley;
- ii) La promesa formal de consorcio, que solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción;
- iii) El contrato del consorcio, que será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción;
- iv) El contrato suscrito con la Entidad, que será de aplicación cuando su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción.

**68.** En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponer en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a una de las partes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos. La imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, el criterio de individualización referido a la naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En el caso objeto de análisis, se ha corroborado que los documentos cuestionados contienen información inexacta; sin embargo, no se verifica que su presentación se encuentre vinculada a la esfera de dominio y autonomía solo de uno de los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

integrantes del Consorcio; por lo tanto, la responsabilidad por la presentación de la información inexacta contenida en el documento no se puede individualizar. En ese sentido, prevalece en principio la responsabilidad solidaria que rige la participación en forma consorciada en los procedimientos de selección.

69. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, los criterios de individualización referidos a la promesa formal de consorcio y al contrato de consorcio, solo podrán ser utilizados en tanto los documentos sean veraces y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.
70. Al respecto, obra en el expediente la copia del Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio del 22 de agosto de 2020<sup>72</sup>, en la cual los integrantes del Consorcio establecieron sus obligaciones de la siguiente manera:

1.	OBLIGACIONES DE SC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C	[60%]
	▪ EJECUCION DE OBRA.	
	▪ APORTE DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR: OBRAS SIMILARES	
	▪ ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA OBRA.	

  

2.	OBLIGACIONES DE V & J INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. A	[40 %]
	▪ EJECUCION DE OBRA.	
	▪ APORTE DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR: OBRAS SIMILARES	
	▪ ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA OBRA.	

Asimismo, obra en el expediente copia del Contrato de Consorcio del 29 de agosto de 2020<sup>73</sup>, presentado ante la Entidad el 11 de setiembre de 2020<sup>74</sup>, como parte de la subsanación realizada por el Consorcio, en el cual sus integrantes establecieron lo siguiente:

<sup>72</sup> Documento obrante a folios 50 y 51 del expediente administrativo.

<sup>73</sup> Obrante a folios 1979 al 1992 del expediente administrativo.

<sup>74</sup> Obrante a folios 1975 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

**CLÁUSULA SEXTA: DE LAS RESPONSABILIDADES Y PARTICIPACIÓN DE LOS CONSORCIADOS.**

LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LAS PARTICIPACIONES Y RESPONSABILIDAD DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES INTEGRANTES DEL CONSORCIO SERÁ LA SIGUIENTE:

	SC INGENIERIA	VUJCSA
<b>PARTICIPACIÓN</b>	60%	40%
<b>EJECUCIÓN DE LA OBRA</b>	50%	50%
<b>ADMINISTRACIÓN FINANCIERA</b>	100%	
<b>EMISION DE FIANZAS</b>	100%	
<b>APORTE DE EXPERIENCIA</b>	50%	50%

71. Atendiendo a la literalidad del contenido de la Promesa de Consorcio y del Contrato de Consorcio, no se puede advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, toda vez que ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno de los integrantes del Consorcio de aportar el documento cuya falsedad e inexactitud se ha acreditado; en tal sentido, resulta evidente que la responsabilidad administrativa no puede ser individualizada.
72. Finalmente, cabe precisar que, de la información obrante en el expediente administrativo, no se aprecia otro documento que permita determinar la individualización de responsabilidad.
73. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que en el presente caso no existen elementos a partir de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, pueda individualizarse la responsabilidad de alguno de los integrantes del Consorcio por la presentación de documentación falsa e información inexacta a la Entidad; en consecuencia, corresponde imponer a ambos integrantes del Consorcio una sanción de inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con el Estado, previa graduación de la misma.

#### ***Concurso de infracciones.***

74. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer a los infractores, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

75. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

#### ***Graduación de la sanción.***

76. Para la determinación de la sanción resulta importante tener en cuenta el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
77. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse a los integrantes del Consorcio, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones por presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta, en las que han incurrido los integrantes del Consorcio, vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
  - b) **Ausencia de la intencionalidad del infractor:** en el presente caso, si bien no es posible determinar la intencionalidad de los integrantes del Consorcio, respecto



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

a la presentación de documentación falsa e información inexacta, se evidencia la conducta negligente de su parte, al no haber constatado la veracidad de los documentos e información presentados a la Entidad.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la presentación de los documentos cuestionados coadyuvó a que el Consorcio fuera adjudicado con la buena pro de la contratación directa, acto que se realizó en detrimento de la Entidad, la cual no pudo efectuar la selección correspondiente en base a la información y documentación veraz.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran denunciadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, los integrantes del Consorcio no tienen antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** Los integrantes del Consorcio se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador y presentaron descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** no obra en el presente expediente información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención acorde al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>75</sup>:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

---

<sup>75</sup>

Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

78. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal<sup>76</sup>, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal<sup>77</sup>, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal Lima Centro, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

79. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **24 de agosto de 2020 y 3 de setiembre de 2020**, fechas de presentación de la oferta y de la documentación para perfeccionar el contrato, que contienen la documentación falsa e información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-

---

<sup>76</sup> “**Artículo 427.-** El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”

<sup>77</sup> “**Artículo 411.-** El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

#### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al proveedor **SC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20474868312**, por un período de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta** ante el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED, en el marco de la Contratación Directa N° 04-2020-MINEDU/UE 108, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. **Declarar**, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción al proveedor **SC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20474868312**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Contratación Directa N° 4-2020-MINEDU/UE 108, realizada por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – PRONIED, por los fundamentos expuestos.
3. **SANCIONAR** al proveedor **V & J INGENIERIA Y CONTRUCCION S.A. - V & J I C S.A.**, con **R.U.C. N° 20509859541**, por un período de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta** ante el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED, en el marco de la Contratación Directa N° 04-2020-MINEDU/UE 108, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3450-2024-TCE-S6*

4. **Declarar**, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción al proveedor **V & J INGENIERIA Y CONTRUCCION S.A. - V & J I C S.A.**, con **R.U.C. N° 20509859541**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Contratación Directa N° 4-2020-MINEDU/UE 108, realizada por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – PRONIED, por los fundamentos expuestos.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
6. Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para las acciones que correspondan, conforme a lo señalado en los fundamentos 20 y 65.
7. Remitir copia de los folios 1 a 31, 114, 582 a 620, 824 a 861, 1481, 1632, 1813 a 1978, 3873 a 3903, 3930 a 3949, 4026 a 4057 y el Oficio N° 001549-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS presentado el 11 de junio de 2024 al Tribunal, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal Lima Centro; de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE